

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por OVER ERNEY BOLAÑOS QUIÑONEZ contra DISTRITIENDAS PREMIUN S.A.S RAD: 76-520-31-05-001-2021-00237-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del proceso ordinario y fue asignada por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 30 de noviembre del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 848

Palmira (V.) treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

El señor **OVER ERNEY BOLAÑOS QUIÑONEZ**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la sociedad **DISTRITIENDAS PREMIUN SAS**, por la condena impuesta mediante sentencia de oralidad No. 04 del 11 de febrero del 2021 de única instancia, así como las costas y agencias en derecho, liquidadas y aprobadas por el Juzgado a través de Auto Inter No.342 del 28 de marzo del 2021, dentro del proceso laboral ordinario con Rad: 2018-00494-00.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la providencia

antes indicada y el auto de liquidación y aprobación de costas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.334.333 de Bolívar - Cauca, abogado titulado con T.P. No. 217.181 del C.S.J para que obre como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor **OVER ERNEY BOLAÑOS QUIÑONEZ** identificado con la C.C. No. 76.333.878 de Bolívar (C) y en contra de la sociedad **DISTRITIENDAS PREMIUN SAS**, por las siguientes sumas de dinero.

a).- **\$1.766.667,00** Por concepto de cesantías.

b).- **\$311.993,00** Por concepto de Intereses de Cesantías.

c).- **\$1.766.667** Por concepto de prima de servicios.

d).- **\$883.333,00** Por concepto de vacaciones.

e).- **\$13.480.000,00** Por concepto de Sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

f).- **\$28.800.000,00** Por concepto de indemnización moratoria prevista en el inciso primero del artículo 65 del C.S.T. modificado por el artículo 29 de la ley 789 del 2002, equivalente a 24 meses de salario, causados en el periodo comprendido entre el 21 de enero del 2018 y el 20 de enero del 2020.

g).- **\$4.000.000,00** Por concepto de Costas del Proceso ordinario.

F).- No se dicta mandamiento ejecutivo de pago por el valor de La indexación sobre los anteriores valores, por cuanto dicho concepto no fue objeto de condena, ni pronunciamiento alguno en la Sentencia.

TOTAL CAPITAL: CINCUENTA Y UN MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$51.008.860) PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR; teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito de demanda prestó juramento de rigor, conforme el Art. 101 del C.P.T Y SS acerca de no proceder de mala fe en la denuncia de bienes indicados en la demanda como de propiedad de la entidad demandada: El embargo y Retencion de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro CDTs, bonos o cualquier título embargable a nivel Nacional, se encuentren depositados a nombre de la sociedad DISTRITIENDAS PREMIUN SAS con domicilio en la ciudad de Palmira, identificada con Nit. No. 900996927, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, HELM, BANCO COLPATRIA.

El embargo se limita en la suma de.....\$76.513.290,oo

QUINTO: Líbrese oficio por la secretaria del Juzgado, a las citadas entidades financieras, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición del Juzgado en la cuenta que para tal fin se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: La presente providencia se notificará a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de junio del 2020, Art.8° en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL CIAT ES. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00252-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte ejecutante solicita medidas previas. Sírvase proveer.

Palmira (V) 29 de noviembre del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 838

Palmira (V.) veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se pretende en la presente causa, se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de la entidad CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL CIAT., por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, dejados de pagar, correspondiente a los trabajadores a su cargo, en el periodo comprendido entre abril del 2001 a enero 2004, así como de los intereses moratorios causados, tal y como consta en la liquidación de la deuda y en el escrito de requerimiento en mora.

La demanda ejecutiva, correspondió por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda, certificación y el requerimiento en mora dirigido al deudor moroso.

No obstante, lo anterior, no es posible proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad PORVENIR S.A. y en contra del CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL CIAT, por cuanto que del título ejecutivo presentado para el cobro, teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo o compuesto que requiere del conjunto de varios elementos para su materialización y efectividad, no se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor. Ello en virtud a que no se acompaña como elemento integrante del título complejo, constancia o certificación de la empresa de correo postal, a través del cual se efectuó el requerimiento en mora al deudor moroso, en la que verifique que efectivamente el obligado a pagar, se enteró del monto de la obligación a su cargo, pues la finalidad del cumplimiento de dicho requisito, no es otra que procurar que de manera voluntaria y previo al ejercicio de las acciones ejecutivas de cobro, el deudor moroso se allane a cancelar a obligación y como se puede observar, si bien la sociedad ejecutante allega la liquidación de la deuda, el escrito de requerimiento en mora, no se verifica constancia o prueba de que efectivamente el deudor haya recibido el requerimiento y se le haya dado la posibilidad de darle cumplimiento voluntario a la obligación.

Con el escrito de demanda la sociedad ejecutante allega un recibo de envío de la empresa 472, acompañado del escrito de requerimiento en mora, con sello de PORVENIR S.A. y la trazabilidad de un envío con número de guía. Sin embargo, de dichos documentos no se desprende que efectivamente, se haya hecho el requerimiento en el caso de la entidad ejecutada Centro Internacional de agricultura Tropical Ciat, Por cuanto no se verifica constancia de recibo de la misma y el escrito de trazabilidad allegado es ambiguo en su contenido, del mismo tampoco se deriva que el deudor moroso se haya enterado del monto de la obligación a su cargo, para allanarse al pago. Por lo tanto, se concluye, no se cumple con el requisito establecido por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, Artículo 14 literal H del Decreto 656 del 1994 por cuanto no se refleja el requerimiento en mora en debida forma, de lo cual se deduce que el título ejecutivo base de recaudo, no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cobrar sumas de dinero.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá inadmitir la demanda ejecutiva y devolverla a quien la presentó para que en el término de que trata el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. subsane los defectos de que adolece.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica al Dr. SERGIO IVAN GARZON ALMARIO identificado con la C.C. No.1.033.782.980, con T.P. No.328.952 del C.S.J para que obre como apoderado judicial de la sociedad ejecutante PORVENIR S.A. conforme y para los efectos del poder conferido, mediante documento privado del 28 de abril del

2021, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá y que se anexa a la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la entidad denominada CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL CIAT RAD: 2021-00252-00 por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma, adjuntando los documentos que acrediten lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE CANDELARIA RAD: 76-520-31-05-001-2021-00255-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte ejecutante solicita medidas previas. Sírvase proveer.

Palmira (V) 1 de diciembre del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.860

Palmira (V.) primero (1°) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se pretende en la presente causa, se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A en contra de la entidad denominada INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE CANDELARIA, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, dejados de pagar, correspondiente a los trabajadores a su cargo, así como de los intereses moratorios causados, como consta en la liquidación de la deuda.

La demanda ejecutiva, correspondió por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda, certificación y un requerimiento en mora dirigido al deudor moroso.

No obstante, lo anterior, no es posible proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad PROTECCION S.A. y en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE CANDELARIA, por cuanto que del título ejecutivo presentado para el cobro, teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo o compuesto que requiere del conjunto de varios elementos para su materialización y efectividad, no se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor. De igual manera el escrito de demanda ejecutiva también presenta falencias que impiden su admisión. Por las siguientes razones.

En primer lugar se observa que no se acompaña como elemento integrante del título complejo, constancia o certificación de la empresa de correo postal, a través del cual se efectuó el requerimiento en mora al deudor moroso, en la que verifique que efectivamente el obligado a pagar, recibió el requerimiento y se enteró del monto de la obligación a su cargo, pues la finalidad del cumplimiento de dicho requisito, no es otra que procurar que de manera voluntaria y previo al ejercicio de las acciones ejecutivas de cobro, el deudor moroso se allane a cancelar a obligación y como se puede observar, si bien la sociedad ejecutante allega una liquidación de la deuda, el escrito de requerimiento en mora, no se verifica constancia o prueba de que efectivamente el deudor haya recibido el requerimiento y se le haya dado la posibilidad de darle cumplimiento voluntario a la obligación.

Se allega un recibo de envío de correspondencia de la empresa de correo cadena Courier de fecha 14 de Julio del 2021 en el cual se indica como lugar de domicilio o dirección de entrega al Representante Legal la Carrera 10 No.12-05 del Municipio de Candelaria, sin embargo, no existe una certificación o constancia emitida por dicha empresa de correo, en la que se evidencie que el empleador a quien va dirigido sea la entidad aquí demandada y que efectivamente recibió el requerimiento en mora enterándose del monto de la obligación a su cargo. Como soporte del envío allegan un requerimiento en mora con sello de copia cotejada y una liquidación de la deuda en iguales condiciones, con sello de copia cotejada, pero la liquidación de la deuda, dirigido a un domicilio distinto del indicado en el recibo de envío, es decir, se indica como domicilio la Calle 8ª No. 7-45, con lo cual surge aún más confusión, respecto a si efectivamente se cumplió con el requisito de ley, pues no existiendo constancia de recibido por parte del empleador debidamente certificada y emitida por la empresa postal, no se puede deducir que se haya efectuado el requerimiento al deudor moroso.

Por lo tanto, se concluye, no se cumple con el requisito establecido por el artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 literal H del Decreto 656 del 1994 por cuanto no se refleja el requerimiento en mora en debida forma, de lo cual se deduce que el título ejecutivo base de recaudo, no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cobrar sumas de dinero.

En segundo lugar, se observa que en el escrito dirigido a la entidad ejecutada INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE CANDELARIA, no se establece ni el monto, ni los periodos adeudados en forma concreta, y de la forma como se remite el escrito, no se le da posibilidad al deudor de conocer el valor exacto de lo adeudado para que se allane a su pago, con lo cual tampoco puede deducirse que se haya dado cumplimiento a este requisito. Tampoco se establecen esos periodos y montos en la demanda ni en los hechos, ni en las pretensiones, con lo cual el fallador al momento de proferir el mandamiento de pago tenga la certeza de lo que en derecho corresponde y reclama la parte actora, pues no le es dable al Juez, sacar deducciones de una liquidación de deuda, cuando la parte interesada no expone o invoca sus pretensiones en forma clara y concisa en la demanda como lo exige la norma.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá inadmitir la demanda ejecutiva y devolverla a quien la presentó para que en el término de que trata el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. subsane los defectos de que adolece.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica a la Dra. JENNIFER CASTILLO PRETEL identificado con la C.C. No.1.030.585.232, con T.P. No.306.213 del C.S.J para que obre como apoderada judicial de la sociedad ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. conforme y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y en contra de la entidad denominada INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE CANDELARIA RAD: 2021-00255-00 por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma, esto es, en cuanto allegar al despacho, los documentos que acrediten lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO